



# BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 2615.

## Artículo de oficio.

(Número 402.)

### SALA DE GOBIERNO

DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

*El Exmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 14 del que rigé ha comunicado al M. I. Sr. Regente de esta Audiencia la Real orden siguiente:*

En vista del escaso número de alumnos que en el último año escolar se matricularon en las asignaturas de los que se dedican á la carrera del notariado en esa Audiencia, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se suprima en ella dicha enseñanza, cesando por consecuencia el catedrático á cuyo cargo estaba, y el abono de cualquiera otro gasto que pesare sobre la misma. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.

*Y habiéndose dado cuenta de ella á esta Sala de Gobierno ha acordado que se obedezca, guarde y cumpla, y que se circule por medio del Boletín oficial: en su consecuencia se publica en este número. Palma 24 de setiembre de 1849.*

—Juan Antonio Fiol ántes Perelló.

(Número 403.)

## GOBIERNO POLITICO DE LAS BALEARES.

*Gobierno. — Imprentas. —* Conforme á las condiciones prescritas en la Real orden de 3 de setiembre de 1846, inserta en el Boletín oficial de esta provincia número 2123, se procederá con arreglo á las mismas á la subasta y remate del citado periódico para el próximo año de 1850; advirtiendo que, en virtud de Reales órdenes de 23 de setiembre de 1847 y 19 del propio mes del año último. insertas en los Boletines oficiales números 2287 y 2469, la persona á cuyo favor se adjudique la impresion del Boletín oficial deberá entregar gratis un ejemplar al comandante de la guardia civil de este tercio, y otro en la secretaría de este Gobierno político para remitirlo al Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas, además de los que tendrá obligacion de entregar á las personas y establecimientos que se expresan en la condicion 9.<sup>a</sup> del pliego de proposiciones para la subasta. Las personas que quieran interesarse en esta empresa pueden dirigir sus proposiciones hasta el 31 de octubre próximo en pliegos cerrados por el correo á este Gobierno político, ó depositarlos en la caja que se halla fijada junto á la puerta que da entrada á la secretaría. A las tres de la tarde del primer domingo de noviembre se procederá públicamente á la apertura de la caja y pliegos y en seguida á la declaracion de la proposicion que se encuentre mas ventajosa: advirtiendo que no se admitirán propuestas

Miércoles 26 de setiembre de 1849. ( 2 )

condicionales y si las formuladas, segun se prescribe en la mencionada Real órden de 3 de setiembre de 1846. Palma 26 de setiembre de 1849.—Joaquin Maximiliano Gibert.



(Número 404.)

#### COMISION DIRECTIVA DEL SANTO HOSPITAL.

Los establecimientos de beneficencia cuentan siempre á mas de sus propios recursos con la caridad y filantropia de los vecinos donde se hallen aquellos establecidos y de los pueblos que reportan algun beneficio de tan piadosos albergues.

Las cuantiosas limosnas con que siempre los palmesanos han socorrido en todas épocas estos asilos de piedad es bien patente y contando la actual Comision directiva del Santo Hospital con los impulsos generosos de los habitantes de esta ciudad les invita particularmente á todas las personas caritativas y en especial á las señoras á dedicar algunos ratos á la fabricacion de hilas y bendages para el uso del establecimiento que aquella tiene á su cargo.

La cuestuacion de dicho artículo tendrá lugar en los primeros dias del mes de enero del año próximo de 1850, y no dudando la Comision que este aviso producirá todo el fruto que apetece desde ahora se adelanta á dar las gracias á las personas que la favorezcan con sus donativos.

Palma 26 de setiembre de 1849.—El vocal de semana, Felipe Puigdorfila.



(Número 405.)

#### GOBIERNO POLÍTICO DE LAS BALEARES.

Caminos.—*El Exmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas me ha comunicado con fecha 1.º del actual, la Real órden que dice asi:*

Vista la reclamacion de D. Francisco Saura y otros sobre la variacion de un camino ejecutado por D. Jorge Teodoro Ladico: Vistos el expediente original formado sobre este incidente, el informe del Gefe político de las Baleares, los reconocimientos periciales practicados y el dictámen del ingeniero de la provincia. Considerando que D. Jorge Teodoro Ladico varió la direccion de un sendero que cruzaba por su predio de Binifavini, pero dejándolo siempre comprendido dentro de su propiedad: que este sendero no puede considerarse como camino vecinal y si solo como una travesía de servidumbre particular: que sin embargo se impuso á Ladico la pena

de ponerlo á su costa transitible á satisfaccion de la Junta de caminos de Menorca, y en términos de que pudiesen pasar cómodamente dos caballerías: Considerando que esta determinacion se llevó á cabo por el interesado, segun consta del expediente, y que todavia despues le exigió el Gefe político que mantuviese constantemente en buen estado el indicado camino: Considerando finalmente que estas variaciones de senderos estaban en cierto modo autorizadas por los usos del pais, y sobre todo, que han trascurrido mas de 20 años desde que Ladico ejecutó la que ha dado origen á este expediente sin que haya habido reclamacion de ninguna especie: Se ha servido resolver S. M. que el camino llamado de las Planas subsista tal como está al presente, en la parte que cruza el predio *Ne porca*, sin que pueda imponerse á don Jorge Teodoro Ladico pena alguna por la variacion ejecutada en el año de 1824; pero haciendo entender, asi á este individuo como á todos los habitantes de las islas, que en lo sucesivo se abstengan de cambiar la direccion de las comunicaciones existentes. De Real órden lo digo á V. S. para su cumplimiento en la parte que le toca y para conocimiento del interesado.

*Se publica en este periódico para conocimiento de los habitantes de estas islas y con el fin de que en su consecuencia se abstengan de variar en lo sucesivo la direccion de las comunicaciones existentes. Palma 25 de setiembre de 1849.—Joaquin Maximiliano Gibert.*



#### LEY DE MINERIA.

*Real decreto ry eglamento para la ejecucion de la ley de mineria de 11 de abril de 1849.*

*(Continuacion.)*

Art. 34. Si trascurrido un año despues de concedido el permiso, el minero solicitare continuar los trabajos, el gefe político dispondrá que el ingeniero haga un reconocimiento de los ejecutados, y oyendo despues al consejo provincial, concederá ó denegará la próroga, entregando al interesado en el acto que la conceda, una certificacion en que asi conste, del secretario del gobierno político, con su visto bueno. Contra la denegacion de la próroga podrá recurrirse al Gobierno.

Art. 35. Si el explorador no otorgare la fianza que establece el art. 9.º de la ley, ó dejare pasar los tres meses que fija el 10, se declarará la caducidad del permiso ó la concesion respectivamente, por los trámites marcados en el art. 20 de este Reglamento.

Art. 36. La caducidad de esta clase de concesiones despues de la próroga, se declarará asimismo por los trámites marcados en el citado art. 20.

#### CAPITULO V.

DE LA CONCESION DE LAS MINAS.

#### SECCION PRIMERA.

*De la solicitud de registro, sus trámites y reconocimiento preliminar.*

Art. 37. Para obtener la concesion de una mina se acudirá con una solicitud de registro al gefe político de la provincia.

Como en ella se aspira à la concesion de la propiedad, habrá de ser mas circunstanciada que la de registro de calicatas, pozos y galerias. Por tanto deberá expresar:

1.º Los nombres, edad, estado civil, pueblo de naturaleza, vecindad, residencia, profesion, ejercicio ó destino de los interesados, y los de su representante en el distrito municipal donde se halla la mina, en caso de querer autorizar à alguno con este carácter, y siempre, en el de no residir en aquel el principal.

2.º La especie de mineral que se intente explotar, acompañando muestras del descubierto.

3.º El sitio donde se halle la mina, el pueblo y distrito municipal á que corresponda: todo lo cual se fijará exacta y circunstanciadamente.

4.º Las minas colindantes, si las hubiere, manifestando sus nombres y dueños de un modo claro y preciso.

5.º El nombre y residencia del dueño del terreno donde se halle la mina, y las circunstancias de este.

6.º El nombre que se quiera dar á la mina.

7.º Las pertenencias que con arreglo al art. 11 de la ley se pretendan, y las razones en que se funden para solicitar el número de ellas que se pidan.

8.º Si el criadero ó mineral fué descubierto en simples calicatas, ó por medio de pozos ó galerias; con referencia de la autorizacion, si la hubo, al efecto.

Con estas circunstancias se harán las solicitudes de registros de minas en la forma que expresa el modelo número 5.

Art. 38. Cada solicitud no comprenderá mas que un solo registro; y no podrán pedirse mas que dos pertenencias, con arreglo á lo que previene el art. 11 de la ley, salvo cuando se soliciten tres, segun el mismo, á nombre de una sociedad que conste de cuatro ó mas personas, en cuyo caso habrá de presentarse la escritura de fundacion de la misma, ó cuando se pida el mayor número de pertenencias, que con arreglo al citado artículo pueden concederse en las minas de carbon, lignito ó turba, ó al descubridor de una veta, capa ó bolsada no conocidas.

La extension que ha de tener cada pertenencia, será la que se fija en el mismo art. 11 de la ley.

La de las pertenencias de arenas auríferas, cuyo aprovechamiento haya de verificarse en establecimientos fijos, el cual no es libre segun el art. 4.º de la ley, será de treinta mil varas cuadradas en figura rectangular.

Art. 39. En el acto de la presentacion del escrito se harán las anotaciones prevenidas en el art. 8.º de este Reglamento, providenciándose la solicitud con decreto para el reconocimiento preliminar por un ingeniero. En seguida se expedirá resguardo expresivo de todo al interesado, que será citado para el reconocimiento.

El modelo de este decreto se acompaña con el núm. 6.

Art. 40. En los registros que se presenten por personas ó empresas de conocido crédito, y ademas estén suscritos por un ingeniero de minas, se omitirá el reconocimiento preliminar.

Art. 41. El ingeniero al practicar los reconocimientos de registro en una comarca, lo hará con citacion de los encargados de las minas limítrofes demarcadas ó por demarcar.

Para verificar aquellos, cuando las minas estén contiguas, seguirá rigurosamente el orden de antigüedad de los decretos, y al pie de los mismos extenderá sus informes, devolviendo las solicitudes directamente al gefe político.

Art. 42. El ingeniero consignará precisamente en su informe la conformidad ó diferencias de las muestras del mineral presentado con el del criadero que hubiere reconocido, para lo cual verificará bajo su responsabilidad el correspondiente exámen. Si resultaren diferentes, el gefe político, atendidas las circunstancias del hecho, procederá á lo que haya lugar.

Art. 43. En el caso de que por el reconocimiento del ingeniero conste que se haya descubierto criadero ó mineral, y que esto se ha verificado en simples calicatas; siendo el terreno donde se ha encontrado, de dominio particular, para cumplir lo dispuesto por la ley en el artículo 8.º, párrafo 3.º, se pondrá este hecho en conocimiento del dueño del terreno, por medio de una notificacion administrativa.

Este podrá reclamar dentro de dos meses el derecho de entrar en compañía con los descubridores por la décima parte de utilidades y gastos; advirtiéndole que para lograr esta participacion, ha de reembolsar al minero la décima de los gastos que le hubiere ocasionado el descubrimiento del mineral.

En este caso se procederá del modo siguiente:

1.º Presentará el interesado la reclamacion al gefe

político, la que se anotará, dándole el correspondiente resguardo, en los términos establecidos por el art. 8.º

2.º De este escrito se pasará copia al descubridor, para que dentro del término de ocho dias exponga lo que tenga por conveniente:

3.º La reclamacion del dueño del terreno, y la contestacion del descubridor del mineral, se unirán al expediente de registro.

Los trámites establecidos en este artículo no son obstáculo para la continuacion del expediente de registro, cuya instruccion no se suspenderá.

## SECCION SEGUNDA.

### De la admision del registro.

Art. 44. Si el informe del ingeniero confirmare la existencia de criadero ó mineral, y constare por él que hay terreno franco para las pertenencias pedidas, pondrá el gefe político el decreto de admision bajo la fórmula empleada en el modelo número 7, haciendo fijar edictos en la capital de la provincia, en la tabla de anuncios del gobierno político, en la del distrito minero, y en la del municipal donde se halle situada la mina, publicándose tambien en el *Boletín oficial*. De esta providencia se dará un resguardo al registrador.

Art. 45. El edicto fijado en la capital de la provincia permanecerá expuesto al público durante treinta dias; el que se fije en el distrito municipal de la mina, se recogerá á los nueve; y ambos, con su respectiva certificacion se unirán al expediente, ó sola la certificacion, en caso de extravío del original.

Ademas acompañará á todo expediente de concesion un ejemplar del *Boletín oficial* de la provincia, en el cual se haya publicado la admision del registro ó denuncia. A este efecto se insertará en el dentro del término de seis dias, con la necesaria puntualidad y toda preferencia, el decreto de admision; advirtiéndole que á continuacion se han de expresar con toda individualidad el registro ó denuncia.

Art. 46. Si por el contrario resultare del informe del ingeniero la falta del criadero ó mineral, ó del terreno necesario para una pertenencia, el gefe político decretará la denegacion de la solicitud, haciéndolo saber inmediatamente al interesado ó su representante, con arreglo al modelo número 8.

## SECCION TERCERA.

### Designacion de las pertenencias.—Habilitacion de la labor legal.

Art. 47. Admitido el registro, y publicado por los medios indicados en los artículos 44 y 45, el interesado designará por escrito formal, en el término preciso de 30 dias, contados desde dicha admision, su pertenencia ó pertenencias.

La designacion se hará expresando circunstanciadamente y con la mayor claridad el punto donde se haya comenzado el trabajo principal ó labor legal, á partir del cual se determinará en varas castellanas la longitud y ancho que han de medirse, para que resulte exactamente el rectángulo de su pertenencia ó concesion, con arreglo al art. 11 de la ley, sin perjudicar á otras anteriormente designadas ó demarcadas.

Art. 48. Admitida por el gefe político esta designacion, se copiará su parte esencial en el resguardo anterior del interesado, autorizando la copia el secretario del gobierno político, con el visto bueno del gefe.

En seguida se publicará un tanto de la designacion en la tabla de anuncios del gobierno político, donde permanecerá expuesta al público, interin no se demarque ó se abandone el registro.

Art. 49. Las empresas que tengan ingeniero, y que hayan gozado de la dispensa del reconocimiento previo en virtud del art. 40, presentarán con la designacion un plano topográfico exacto, por duplicado, y en escala de uno por cada tres mil y seiscientos del espacio que designen, firmado con el dueño ó apoderado legal de la empresa, su ingeniero.

En este plano han de estar marcados, no solo los principales objetos topográficos del espacio designado, sino tambien con perfecta exactitud todas las bocas, y los nombres de las minas concedidas ó designadas anteriormente, que linden con aquel.

Art. 50. En el término de cuatro meses, contados desde el dia de la admision del registro, se habilitará una labor de pozo ó galeria, cuando ménos de diez varas cas-

tollanas, que se excavarán sobre el mineral descubierto. Dicha labor se conocerá con el nombre de *labor legal*.

En los registros para el aprovechamiento de arenas auríferas, de que habla el último párrafo del art. 37 de este Reglamento, la *labor legal* consistirá en una zanja de diez varas de longitud, con la profundidad necesaria para poner en evidencia el descubrimiento de las arenas auríferas.

Art. 51. Pasado dicho plazo, presentará el interesado nuevas muestras del mineral al jefe político, manifestando por escrito tener hecha la labor prevenida, pidiendo se reconozca por un ingeniero, y que constando estar verificada, se eleve el expediente al ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas.

Art. 52. La labor de diez varas, prevenida en el artículo 50, deberá practicarse dentro de los respaldos del criadero, ó sea en su caja, si fuere de los regulares; y en los demas se establecerá como mejor convenga á la forma de ellos.

SECCION CUARTA.

Oposicion al registro.

Art. 53. Cualquiera reclamacion que se haga á consecuencia de los edictos y publicacion en el *Boletín oficial* se presentará al jefe político en el término improrogable de sesenta días, contados desde la fecha de los mismos edictos de admision, y se unirá al expediente.

Si los que la presentan alegan derecho anterior adquirido, cesarán los trabajos luego que esté concluida la labor legal, depositándose los minerales extraidos ó su precio, y pudiendo los opositores poner un interventor en las labores, á cuenta de quien haya lugar.

Sin embargo, aun en este caso, y despues de finalizada la labor legal, podrán continuarse los trabajos cuando el registrador afiance á aquel que se declare ser dueño de la mina, la devolucion de los minerales extraidos. Esta fianza será á satisfaccion de los reclamantes, ó del jefe político en su caso, conforme á lo previsto en el art. 23 de este Reglamento.

SECCION QUINTA.

Reconocimiento de la mina y de la labor legal.--Demarcacion.

Art. 54. Trascurridos los cuatro meses desde la admision del registro, el jefe político dispondrá que un ingeniero reconozca la labor ejecutada y demarque la pertenencia, siempre que conste la existencia del criadero ó mineral, bien sea desde el primer reconocimiento, confirmando ahora; bien apareciendo de nuevo á consecuencia de la labor legal, y que el terreno designado esté franco, es decir, no ocupado en parte alguna por minas anteriormente demarcadas, y que no hayan sido declaradas denunciabiles.

Art. 55. La demarcacion se hará notificando con seis dias de anticipacion, por si gustan concurrir, á los interesados y á los dueños de las minas colindantes ó sus apoderados, en el caso de que los haya, debiendo constar en el expediente estas citaciones. Ademas se citará tambien sobre el terreno á los encargados de las mismas minas.

Art. 56. Si hubiese varios registros en una misma comarca, y estuviesen contiguos, los reconocimientos y demarcaciones se harán por órden de rigurosa antigüedad.

Art. 57. El dia designado al efecto se procederá al reconocimiento y demarcacion ante escribano.

Art. 58. Si verificado el reconocimiento, no se confirmare la existencia del criadero ó mineral, ó no hubiere terreno franco, ó no estuviere habilitada la labor en debida forma, el ingeniero suspenderá la demarcacion, dando parte al jefe político, que declarará sin efecto el expediente, reservando sin embargo al interesado en el primer caso, esto es, cuando no haya descubierto criadero ó mineral, el derecho de continuar los trabajos como de investigacion, siempre que se hayan llenado ó llenen los requisitos que para ello se establecen en la seccion segunda del capítulo 4.º

Contra la resolucion del jefe político podrá reclamarse al ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas, y contra la de este al Consejo Real.

Art. 59. Si por el contrario resultaren comprobadas la existencia del criadero ó mineral, y la de terreno franco, y la habilitacion de la labor legal, se practicará la demarcacion con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores, y del modo siguiente:

- 1.º Se demarcará la pertenencia por líneas horizontales, cualquiera que sea la configuracion del terreno.

2.º Se verificarán por regla general las demarcaciones de las pertenencias en la disposicion en que hayan sido designadas, ya sean con su longitud al hilo del criadero, ya atravesadas ó trazadas de otro modo cualquiera, con tal de que no se sobrepongan unas á otras en parte alguna, ni se dejen innecesariamente espacios francos entre ellas.

En las pertenencias de arenas auríferas de que trata el último párrafo del art. 38 de este Reglamento, no se exigirá que sus lados tengan entre sí una relacion constante, sino que se variará la latitud en proporcion de la longitud, de suerte que resulte siempre la pertenencia con la figura rectangular prevenida. Se cuidará tambien de que esté unida al ménos á alguna de las contiguas, si las hubiere, por uno de sus lados. Cumplida esta condicion, y obtenido que por todos ellos no resulten instersticios ó espacios intermedios, se demarcará la pertenencia en la forma que mas convenga á los interesados.

3.º Se fijarán en el terreno estacas bien visibles para señalar las líneas de la demarcacion.

4.º Se extenderá una acta firmada por el ingeniero y todos los concurrentes, y autorizada por el escribano, en que conste circunstanciadamente cuanto se ha practicado en el acto, expresando con exactitud cada una de las líneas de la demarcacion, y los puntos que ocupan las estacas fijadas para señalarlas.

SECCION SESTA.

Trámites posteriores á la demarcacion.

Art. 60. Demarcada la pertenencia en el preciso término de quince dias, se remitirá al ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas el expediente original, acompañando:

1.º Los de oposiciones, si estas no hubiesen quedado definitivamente allanadas, y la reclamacion de la décima parte de utilidades y gastos hecha por el dueño del terreno, con arreglo al art. 8.º de la ley.

2.º Muestras del mineral de la mina solicitada.

3.º Un plano exacto de la demarcacion de las minas con que respectivamente lindan. Este plano lo levantará el ingeniero.

4.º Una sucinta descripcion hecha por el mismo, de la labor y del criadero, y de los diversos minerales que lo constituyen, su direccion, inclinacion y potencia, si fuere de los regulares, la clase de rocas en que se encuentre, y demas circunstancias necesarias para conocer su importancia.

5.º y último. Las condiciones accidentales que deban imponerse en la concesion, á juicio del ingeniero, emitiendo su parecer acerca de ellas el jefe político.

Art. 61. Recibido en el ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas el expediente original, y ampliada su instruccion en los términos que se juzguen convenientes, se oirá primero á la junta facultativa de minas, y despues á la seccion de Comercio, Instrucción y Obras públicas del Consejo Real, segun previene el artículo 5.º de la ley.

Asi la seccion como la junta, evacuarán estas consultas con toda la brevedad posible.

Art. 62. Completa la instruccion del expediente lo resolverá el ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas.

Contra su resolucion puede la parte que se considere agraviada recurrir el Consejo Real.

(Se continuará.)

IMPRENTA BALEAR  
Á CARGO DE PEDRO JOSÉ UMBERT.